



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 030
Solicitantes	Jenni Betsaida Cuervo Beltrán y Luis Fernando Avendaño Luján
Radicado	05001 31 10 001 2023 00320 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia N° 161
Temas y subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo
Decisión	Se accede a las pretensiones

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JENNI BETSAIDA CUERVO BELTRÁN y LUIS FERNANDO AVENDAÑO LUJÁN, debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, celebrado el 30 de noviembre de 1996, en la Parroquia San Judas Tadeo de Medellín – Antioquia.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores JENNI BETSAIDA CUERVO BELTRÁN y LUIS FERNANDO AVENDAÑO LUJÁN, contrajeron matrimonio religioso el 30 de noviembre de 1996, en la Parroquia San Judas Tadeo de Medellín – Antioquia, la cual fue inscrita posteriormente en la Notaría Veintidós de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial N°3229809.

SEGUNDO: La sociedad conyugal conformada durante el matrimonio no ha sido disuelta.

TERCERO: Durante el matrimonio, los cónyuges procrearon al menor J. P. A. C., nacido el 07 de octubre de 2005, e identificado con NUIP N°1025886032.

CUARTO: Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan a través de su apoderado judicial que es su libre voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992.

Los cónyuges JENNI BETSAIDA CUERVO BELTRÁN y LUIS FERNANDO AVENDAÑO LUJÁN, han llegado a los siguientes acuerdos:

III. ACUERDO RESPECTO AL MENOR J. P. A. C.

“CUOTA ALIMENTARIA: El padre aportará a la madre del menor la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000), repartidos en dos contados de \$200.000, pagaderos los días 16 y 01 de cada mes, a partir del 01 de Julio de 2023, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros No 23698998733 de Bancolombia. Esta cuota alimentaria aumentará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual establecido por el gobierno nacional.

-SALUD: El menor está afiliado por su madre a la EPS. El padre aportará el 50% de los gastos médicos y copagos que se erogan para su hijo.

-EDUCACIÓN: El padre aportará el 50% de los gastos de educación: Uniforme, útiles escolares, transporte, mensualidades, matrículas y actividades lúdico pedagógicas.”

IV. ACUERDO DE LOS CÓNYUGES

“Con relación a las obligaciones recíprocas hemos convenido que ninguno de los cónyuges deberá alimentos al otro y que en adelante nuestras residencias continuarán separadas como así lo es actualmente.”

B) PRETENSIONES

PRIMERO. – Que se DECRETE la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre JENNI BETSAIDA CUERVO BELTRÁN y LUIS FERNANDO AVENDAÑO LUJÁN, el 30 de noviembre de 1996, en la Parroquia San Judas Tadeo de Medellín – Antioquia, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9° del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. – Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada dentro del matrimonio.

TERCERO . – Que se apruebe los acuerdos suscritos por los ex cónyuges, respecto a las obligaciones entre sí mismo y su hijo menor de edad J. P. A. C.

CUARTO. – Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 26 de junio de 2023, se dio curso a la pretensión, impartíendose el trámite señalado en el artículo 577 del

Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se aprueben los acuerdos suscritos respecto a las obligaciones entre sí y su hijo menor de edad J. P. A. C.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en

consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí y su hijo menor de edad J. P. A. C., la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, entre los señores JENNI BETSAIDA CUERVO BELTRÁN y LUIS FERNANDO AVENDAÑO LUJÁN, identificados con cédulas de ciudadanía N°43.831.888 y 98.537.394, respectivamente.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad los acuerdos suscritos por los ex cónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos y frente a su hijo menor de edad J. P. A. C.

TERCERO. – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y se liquidará posteriormente mediante trámite notarial o judicial.

CUARTO. – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Veintidós de Medellín- Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°3229809**, con fecha de inscripción del 26 de julio de 1999. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia;

de conformidad con los cánones 5º y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2º del Decreto 2158 de 1970.

QUINTO. – NOTIFICAR de la presente decisión al delegado del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho, corriéndoles el traslado por un término de tres (03) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. G. del P.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac62a75629f427be590d48c7031166cc752141b1ec1c2c7891790a6e04b5357**

Documento generado en 10/07/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>